Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1451 (20/12/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27.1.1º. f) Ley 20/1991 Art. 27.1. 4º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante manifiesta que resultó adjudicataria de la ejecución de obra denominada "*Remodelación de las Calles Venezuela y República de Panamá, T.M. de Adeje",* según Orden de la Excma. Consejera de Turismo del Gobierno de Canarias.

Se consulta por el tipo impositivo aplicable del IGIC.

Se adjunta copia de la Memoria, que incluye presupuesto, notificación de adjudicación y escrito de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias manifestando la aplicación del tipo cero del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que el tipo aplicable a la ejecución de obra de "*Remodelación de las Calles Venezuela y República de Panamá, T.M. de Adeje",* directamente formalizada entre el promotor y el contratista, es el tipo general del 5 por 100 del IGIC, al no tratarse de una ejecución de obra de equipamiento comentario a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 por tratarse de una reforma o mejora de una infraestructura ya existente.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

Vistos escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que resultó adjudicataria de la ejecución de obra denominada "*Remodelación de las Calles Venezuela y República de Panamá, T.M. de Adeje",* según Orden de la Excma. Consejera de Turismo del Gobierno de Canarias.

Se consulta por el tipo impositivo aplicable del IGIC.

Se adjunta copia de la Memoria, que incluye presupuesto, notificación de adjudicación y escrito de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias manifestando la aplicación del tipo cero del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f), de la Ley 20/1991 establecen que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario.

Se entenderá por equipamiento comunitario aquél que consiste en:

- Los edificios de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Por último, el artículo 27.1. 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno.3 establece el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Esta Administración Tributaria ya ha examinado esta cuestión del tipo impositivo cero del IGIC a las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario en múltiples contestaciones a consultas tributarias, y en ellas ha indicado que la aplicación del tipo cero exige la concurrencia de tres requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Ninguna duda parece existir aquí en cuanto al cumplimiento del primero de estos requisitos. Nos encontramos ante una obra promovida directamente por una Administración Pública y el contratista adjudicatario de la obra.

A continuación debe analizarse el requisito mencionado en segundo lugar. A estos efectos, las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario a efectos del IGIC necesariamente deben referirse a nueva construcción o a la rehabilitación de equipamiento preexistente. El concepto de rehabilitación en el IGIC se define en el artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991, ahora bien, cuando en la letra f) del artículo 27.1.1º de la Ley 20/1991 se enumeran los distintos supuestos materiales en que consiste el concepto de equipamiento comunitario, cuando se refiere a las obras consistentes en "*infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas*", expresamente se excluyen aquellas que consistan en "*obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras".* Se concluye entonces que las únicas infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas susceptibles de considerarse equipamiento comunitario en el IGIC son aquellas de nueva construcción.

De la documentación adjuntada por el consultante, en la copia de la Memoria descriptiva y justificativa del proyecto "*Remodelación de las Calles Venezuela y República de Panamá, T.M. de Adeje"*" se cita lo siguiente:

"...

2.1 CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS.-

La existencia de parcelas totalmente edificadas en la zona y los criterios de delimitación viara en el tramo proyectado…

…

2.2. FIRMES Y PAVIMENTOS

La estructura del firme de calzada está configurada por al capa existente que se conserva y sobre ella en el punto medio de la vía proyectada se añade un riego de imprimación, una capa intermedia bituminosa en caliente…

…

2.4. RED DE SANEAMIENTO

Se refiere únicamente a la obra civil de las canalizaciones que se prevén en caso de alteración o cambio de tramos de la existente.

…

2.6 CANALIZACIÓN TELEFÓNICA

Se dispone en la vía de una red existente de canalización para telecomunicaciones de acuerdo…

Se incluyen en este proyecto la sustitución de arquetas normalizadas y la substitución de posibles tramos de canalizaciones enterradas que puedan estar en mal estado.

…

2.7 ELECTRIFICACIÓN DE BAJA TENSIÓN

Se dispone en las vías de una red existente de baja tensión de acuerdo con la información aportada …

Estas instalaciones no son objeto de cambio, pero si se revisará la red, una vez en obra, sustituyéndose aquellas instalaciones que presenten deficiencias…

2.8. ALUMBRADO PÚBLICO

Estas instalaciones si son objeto de este proyecto…

…"

De la citada documentación es posible concluir que se no trata de una obra de nueva construcción, sino que, tal y como se la denomina, de una remodelación de una infraestructura viaria ya existente, precisamente un tipo de obra, "*obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras"* expresamente excluidas en el texto legal de su consideración de equipamiento comunitario.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que el tipo aplicable a la ejecución de obra de "*Remodelación de las Calles Venezuela y República de Panamá, T.M. de Adeje",* directamente formalizada entre el promotor y el contratista, es el tipo general del 5 por 100 del IGIC, al no tratarse de una ejecución de obra de equipamiento comentario a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 por tratarse de una reforma o mejora de una infraestructura ya existente.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de diciembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván